



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0651/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eugenia Almonte contra la Sentencia núm. 1963/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1963/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eugenia Almonte, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Abraham Hernández Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Eugenia Almonte, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 403/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Trinidad Ventura, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

De igual forma, dicha sentencia fue notificada de manera íntegra a la abogada de la parte recurrente, señora Hada Ramona Martínez María, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 2334/2021, instrumentado por la ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1963/2021, fue depositado por la señora Eugenia Almonte en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo remitido a este tribunal el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado en manos del abogado de la parte recurrida, señor Abraham Hernández Mercedes, mediante el Acto núm. 1237/2021, de nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel DJ. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez.

Mientras que a la parte recurrida, señora Magdeline Alvarado Mercedes, le fue notificada la referida sentencia el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 00228/2022, instrumentado por el ministerial Lervi Carela Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la provincia María Trinidad Sánchez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por Eugenia Almonte, esencialmente, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eugenia Almonte, y como recurrida, Magdeline Alvarado Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, fundamentada en que el contrato intervenido entre las partes no se trató de una venta de inmueble, sino de un préstamo, y en que el inmueble presuntamente vendido es un bien inajenable de conformidad con la Ley núm. 339 de Bien de Familia, demanda que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile por falta de interés mediante la sentencia núm. 454-2017-SSEN-00339, de fecha 2 de junio de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante, actual recurrida, en ocasión del cual la corte a qua acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado, conoció el fondo de la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 12 de diciembre de 2012, intervenido entre las partes, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 449-2017-EVIC-00238, de fecha 28 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.*

2) *La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:*

La parte recurrente solicita la nulidad del contrato de venta fundamentado en lo que establece la ley 339 sobre bienes de familia, fundamentando también la demanda en que la negociación suscrita entre la recurrente y la recurrida fue un préstamo, no una venta y que los intereses serían pagado con el uso de la casa (...); que, por los documentos, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos:

1) *Que entre la parte existió un contrato de venta de un inmueble que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue adquirido por la recurrente por los planes de mejora sociales del Estado Dominicano, cuyo bien objeto del contrato es un bien que se considera inajenable (...); Que, en la especie si bien las partes estuvieron de acuerdo el inmueble objeto del contrato es un inmueble que tiene un impedimento que prohíbe su transferencia o negociación, de lo que se prevé que el hecho de ser dado en garantía y simplemente vendido dicho acto civil decae en nulidad; Que, el artículo 1ero de la ley 339 sobre bienes de familia expresa que: Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia; Que, el artículo 2 de la referida ley prohíbe la venta de estos inmuebles al prescribir que Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No. 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo; Que, en la especie no ha quedado demostrado en este estadio procesal que se haya cumplido con el voto de la ley en lo referente a la autorización por parte del poder ejecutivo para la transferencia lo que hace que el contrato suscrito entre la recurrente y la recurrida devenga en nulo por carecer de un elemento indispensable para su formación.

3) La señora Eugenia Almonte, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: primero: no valoración de las pruebas testimoniales y documentales; segundo: contradicción en la aplicación de dos leyes y falta de interpretación de motivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en contradicción en la aplicación de la ley y errónea interpretación de motivos, ya que la demanda en nulidad de contrato se basó en que la negociación suscrita entre las partes se trató de un préstamo y no de una venta, sin embargo, la corte a qua fundamentó su decisión en la Ley núm. 339 de Bien de Familia, ignorando que la convención pactada entre las partes tiene fuerza de ley; que la corte a qua no valoró las pruebas testimoniales consistentes en la comparecencia personal de las partes, donde quedó demostrado que los señores Magdeline Alvarado Mercedes y Francisco Almonte Florimón le realizaron una venta a la señora Eugenia Almonte.*

5) *La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que a través de las conclusiones y la comparecencia personal de las partes quedó demostrado que el inmueble envuelto en el litigio se trataba de un bien de familia y que este según lo establece la ley no puede ser transferido sin convocarse al Estado Dominicano, por lo que la corte a qua emitió su fallo en el marco de la legalidad.*

6) *El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para acoger el recurso de apelación y declarar la nulidad del contrato de fecha 12 de diciembre de 2012, intervenido entre las partes, la corte a qua estableció que el inmueble objeto de la venta no podía ser transferido, ya que al adquirirlo la recurrida del Estado dominicano en ejecución de un programa de viviendas y plan de mejora social es un bien que se considera inajenable de acuerdo a lo establecido en la Ley núm. 339 de Bien de Familia, además constató la alza, que no fue demostrado que se haya cumplido con el voto de la ley en lo referente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la autorización por parte del poder ejecutivo para la transferencia del inmueble de conformidad con el artículo 2 de la referida ley.

*7) Cabe precisar que dentro de las piezas que acompañan al presente recurso de casación, figura el acuerdo de asignación de vivienda en usufructo, de fecha 18 de diciembre de 2008, mediante el cual el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en ejecución del Programa de Viviendas para Damnificados, entrega para ser habitado en calidad de usufructo a la señora Magdeline Alvarado Mercedes, el inmueble objeto de litis, el cual en sus ordinales segundo y tercero, establece lo siguiente: **SEGUNDO: EL BENEFICIARIO se obliga por este medio a dedicar el referido inmueble única y exclusivamente para fines de vivienda, el cual deberá ser habitado con su familia, no pudiendo en consecuencia, bajo ningún concepto, arrendarlo ni cederlo, ni dedicarlo a un uso distinto al acordado; TERCERO: EL BENEFICIARIO reconoce y acepta que el referido inmueble es propiedad del Estado Dominicano y que en consecuencia EL BENEFICIARIO no podrá venderlo, ni traspasarlo, ni permutarlo, ni disponer del mismo en forma alguna que no sea la autorizada mediante el presente acuerdo.***

8) El artículo 1ro. De la ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, establece que los edificios destinados a viviendas, ya sea del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el poder ejecutivo, quedan declarados del pleno derecho bien de familia; que, asimismo, en el artículo 2 de dicha ley se dispone que dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley núm. 1024 que instituye el Bien de Familia..., y con la previa autorización del poder ejecutivo..., en los casos específicos aludidos en la referida Ley núm. 339.

9) De lo precedentemente indicado se colige que la alzada no incurrió en el vicio de contradicción en la aplicación de la ley, pues empleó correctamente los términos de la Ley núm. 339, los cuales resultan ser muy claros y precisos, especialmente en cuanto a los edificios destinados a vivienda (como en el caso de la especie) que sean otorgados por el Estado, los cuales como se lleva dicho quedan declarados de pleno derecho bien de familia y no pueden ser transferidos a menos que se cumpla con las disposiciones de la Ley núm. 1024 que instituye el Bien de Familia y con la previa autorización del poder ejecutivo. Además, tampoco ha sido posible advertir el vicio de errónea interpretación de motivos, el cual la recurrente fundamenta en que la demanda en nulidad de contrato solo se basó en que la negociación suscrita entre las partes se trató de un préstamo y no de una venta, ya que conforme al fallo criticado se verifica que la demanda también se sustentó en que el inmueble se trataba de un bien de familia que no podía ser vendido. Por lo tanto, los aspectos examinados resultan infundados y deben ser rechazados.

10) En lo que respecta al aspecto de que la corte a qua no valoró las pruebas testimoniales consistentes en la comparecencia personal de las partes, cabe resaltar, que, en relación a las comparecencias de las partes, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no valorarla si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso; Asimismo, ha sido juzgado, que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la utilidad de las comparecencias de las partes y pueden dejar de valorarlas si entienden que no aporta nada a la solución del caso concreto analizado, situación que se da en la especie, pues al tratarse de una demanda en nulidad de contrato sustentada en que el inmueble no podía ser vendido por tratarse de un bien de familia, le bastaba a la corte a qua verificar si el referido inmueble constituía o no un bien de familia, sin necesidad de valorar la comparecencia personal de las partes, por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

11) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Eugenia Almonte, procura mediante su recurso de revisión constitucional la anulación de la sentencia objeto de impugnación y que el expediente sea devuelto a la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de conocer nuevamente del recurso de casación. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Primer medio: No valoración de las pruebas testimoniales y documentales:*

1. *POR CUANTO: A que en audiencia de fecha 6/02/2018 celebrada en la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de san francisco de Macorís, provincia Duarte, fue sumamente importante la comparecencia personal de las partes donde este tribunal quedó edificado sobre el presente litigio, donde quedó demostrado que los señores MAGDELINE ALVARADO MERCEDES, FRANCISCO ANTONIO FLORIMON le realizaron una venta a la señora EUGENIA ALMONTE, porque reconoció que firmó el acto de venta que está siendo atacado.*

2. *POR CUANTO: A que la señora MAGDELINE ALVARADO MERCEDES, aunque alegó que era un préstamo, no depositó ningún elemento probatorio, lo que quedó demostrado que fue una venta que le hizo a la señora EUGENIA ALMONTE.*

3. *POR CUANTO: A que la señora MAGDELINE ALVARADO MERCEDES, tuvo muchas incoherencias ante las preguntas de los honorables magistrados, así como también ante las preguntas de los abogados de las partes envuelta en este proceso, lo que demuestra como MAGDELINE ALVARADO MERCEDES le mintió al tribunal de segundo grado quien no valoró las pruebas aportadas.*

4. *POR CUANTO: A que la señora EUGENIA ALMONTE se mantuvo segura respondiendo cabalmente todas las preguntas tanto de los jueces como de los abogados de las partes, señalando que nunca ha sido prestamista, sino que la señora MAGDELINE ALVARADO*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MERCEDES le hizo una venta y donde la señora EUGENIA ALMONTE ha invertido muchísimo dinero reconstruyendo dicho inmueble.

5. *POR CUANTO: A que este medio invocado por la parte recurrente debe ser acogido por este alto tribunal.*

b) *Segundo medio: Contradicción en la aplicación de dos leyes y falta de interpretación de motivos:*

POR CUANTO: A que la presente demanda se base en la nulidad de un contrato de venta, basamentado en que la parte que representa a la señora MAGDELINE ALVARADO MERCEDES alega que fue un préstamo y no una venta, dicho contrato es de fecha 12/12/2012 el cual fue suscrito entre los señores MAGDELINE ALVARADO MERCEDES, FRANCISCO ANTONIO FLORIMON Y EUGENIA ALMONTE, legalizado por el doctor YNOCENCIO TAVERAS ALVARADO, notario público de los del número 6355 para el municipio de nagua. Mas sin embargo la corte aqua fundamenta su decisión en la ley 339 sobre bienes de familia e ignorando la convención pactada entre las partes tiene fuerza de ley.

POR CUANTO: A que el artículo 1134 del código civil dominicano, establece que las convenciones suscritas entre las partes tiene fuerza de ley, para aquellos que le han hecho, y en caso de la especie ha quedado demostrado que los señores MAGDELINE ALVARADO MERCEDES y FRANCISCO ANTONIO FLORIMON realizaron la venta de dicho inmueble de manera consciente, ambos en su calidad de propietario en ese momento, y donde el señor FRANCISCO ANTONIO FLORIMON, no está demandando la nulidad de dicho acto de venta, porque reconoce que vendió dicho inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A QUE LE TOCA AL MAS ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA DECIDIR ENTRE DOS LEYES, EL CODIGO CIVIL DOMINICANO Y LA LEY 339 SOBRE BIENES DE FAMILIA y en caso DE LA ESPECIE LA SEÑORA MAGDELINE ALVARADO MERCEDES, RECONOCE QUE FIRMÓ CONTRATO DE VENTA DE FECHA 12/12/2012 QUE ESTÁ SIENDO ATACADO Y UNA MUESTRA ES QUE DICHO INMUEBLE ESTÁ EN MANOS DE LA SEÑORA EUGENIA ALMONTE, DESDE QUE SE FIRMÓ EL CONTRATO HACE 6 AÑOS SIN HABER SIDO MOLESTADA HASTA AHORA CON LA PRESENTE DEMANDA, POR LO QUE ESTA SENTENCIA IMPUGNADA DEBE SER REVOCADA.

POR CUANTO: A que este tribunal debe mantener con todo su vigor el contrato de venta de fecha 12/12/2012 suscrito entre los señores MAGDELINE ALVARADO MERCEDES, FRANCISCO ANTONIO FLORIMON Y EUGENIA ALMONTE, porque el mismo reúne todas las condiciones que estipulan la ley, revocando la sentencia impugnada y enviando a un nuevo juicio la presente demanda.

SOBRE EL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

POR CUANTO: A que, si bien es cierto que el artículo 51 de la Constitución, garantiza y protege el derecho de propiedad de la adquirente del referido inmueble y el choque existente en dos leyes el código civil y la ley de bien de familia.

POR CUANTO: A que por lo expresado precedentemente y existiendo una vía judicial efectiva para ser tutelar de estos derechos es de interés de la parte recurrente este tribunal considera que debe declarar admisible la presente acción de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que los jueces de segundo y tercer grado han interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, garantiza y protege el derecho de propiedad de la Constitución Dominicana al establecer su sentencia basada en el artículo 47 de la ley No. 108-05, objeto de la presente revisión que evidentemente que la juez ha mal interpretado el derecho de propiedad.

POR CUANTO: Nuestra Constitución establece en su Artículo 68: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

POR CUANTO: Asimismo nuestra Carta Magna señala en el Artículo 69: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (...)”

POR CUANTO: A que tanto la Constitución Dominicana y el Código Civil Dominicano, la convención de los derechos humanos establecen claramente que el derecho de propiedad es un derecho fundamental por lo que debe ser respetado tanto por el Estado Dominicano como por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los particulares, toda vez que quien lo reclama demuestre que es su legítimo propietario.

POR CUANTO: A que este tribunal debe decidir cuando dos leyes chocan, como el presente caso, porque hay una violación a la seguridad jurídica de los contratantes, en el caso de la especie procede acoger la revisión constitucional interpuesta.

POR TALES MOTIVOS, y en base a lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8, 39.1, 50, 51, 68, 69, 69.2, 69.4, 72, 74.4, 184, 185.4, de la Constitución, 72, 74, 75, 88, 94, 95, 96, 100, 104, 105, 105.1, 105.11, 112 de la ley 137-11; 1101, 1102, 1108, 1126, 1134, 1136, 1137, 1709, 1711, 1713, del Código Civil, le solicitamos, muy respetuosamente, lo siguiente:

CONCLUSIONES DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN:

PRIMERO: Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto dentro del plazo de ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar o declarar nula la sentencia No. 1963/2021 de fecha 28/7/2021 dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia por los motivos antes expuestos; y en consecuencia dictar una decisión propia rechazando las conclusiones de la parte recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Magdeline Alvarado Mercedes, pretende que se dictamine el rechazo del recurso de revisión alegando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) ATENDIDO: A que tanto la Sentencia No. 449-2018-SSEN-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, así como también la Sentencia No. 1963/2021, dictada por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, fueron ambas bien aplicadas, en virtud de que fueron evacuadas apegadas a los preceptos jurídicos y a nuestra Constitución o Carta Magna, por lo que no gozan de incoherencias, como lo establece la parte recurrente o accionante, por lo que el Honorable Tribunal Constitucional debe rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia Civil No. 1963/2021.

b) POR CUANTO: A que en fecha ocho (8) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), fue notificada la Sentencia Civil No. 1963/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante acto de alguacil No. 403/2021, del Ministerial FRANCISCO ALBERTO TRINIDAD VENTURA, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Francisco de Macorís, siendo así que acogiendo la notificación del presente acto, el plazo para la interposición del recurso de revisión a la Sentencia No. 1963/2021, en virtud de que de manera amañada, maliciosa y fraudulenta, la parte recurrente o accionante, sabiendo que el plazo se había cumplido, hace valer su notificación basada en el Acto No. 0200/2021, de fecha Veintidós (22) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), de la Ministerial LEVIA CARELA VENTURA, de lo cual sorprendieron al Abogado de la parte recurrida/accionada, en su buena fe, ya que en el inventario de las piezas notificado, no fue entregado por el alguacil actuante ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ GELABERT.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *ATENDIDO: A que, si bien es cierto, los Sres. MAGDELINE ALVARADO MERCEDES y FRANCISCO ANTONIO FLORIMÓN, suscribieron un contrato de venta con la Sra. EUGENIA ALMONTE, parte recurrente, de fecha Doce (12) de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), en el cual le dejaban en garantía el inmueble obtenido a través de la asignación de vivienda en usufructo, suscrito entre las Sras. MAGDELINE ALVARADO MERCEDES y ALMA FERNÁNDEZ DURÁN, de fecha Dieciocho (18) de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), siendo la Ingeniera ALMA FERNÁNDEZ DURÁN, la encargada general del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).*

d) *ATENDIDO: A que en todo momento nuestra representada alegó que fue un préstamo suscrito entre la parte recurrente y la recurrida, e incluso, en el famoso acto de venta en una de sus cláusulas (cuarta cláusula), se observa en la sentencia dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el Historial del Caso, ver página 07 y 14, y que dicha cláusula dice que los vendedores tienen un plazo de 12 meses para resolver el dinero que recibieron por la venta.*

e) *ATENDIDO: A que la señora EUGENIA ALMONTE suscribió un contrato con la recurrida o accionada, sabiendo que este inmueble había sido dado en asignación por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y que era un bien de familia, y que la misma asignación establece que está prohibida la venta de estos inmuebles.*

f) *ATENDIDO: A que no solo la parte que representa la Sra. MAGDELINE ALVARADO MERCEDES, siempre ha atacado las pretensiones de la parte que representa a la Sra. EUGENIA ALMONTE, debido a que siempre ha establecido que lo que se trata fue*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un acto de venta disfrazado y que lo suscribió con un inmueble que es un bien de familia y que es prohibida su venta.

g) ATENDIDO: A que en ambas sentencias los jueces actuantes establecen que lo que hay involucrado en el acto es un bien inmueble que no puede ser vendido, y que así lo establece la Ley 339, sobre bien de familia, y que para hacerlo se debe contar con el voto o la autorización del Poder Ejecutivo.

h) ATENDIDO: A que la parte que no tuvo ganancia de causa con su demanda, luego de agotar todas las instancias, ya sea en materia civil o penal, cuenta con un último recurso que es el Tribunal Constitucional, el cual es el más alto Tribunal de Justicia de la República Dominicana, la cual, a través de sus jueces, tiene la última convicción para acoger o rechazar el Recurso de Revisión, en el caso de la especie, el que concierne a la Sentencia No. 1963/2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

i) ATENDIDO: A que la parte recurrente o accionante, en una de sus pretensiones deja establecido que el inmueble está en posesión de la Sra. EUGENIA ALMONTE o accionante, desde hace más de seis (6) años, sin haber sido molestada hasta ahora y sigue solicitando que la Sentencia impugnada debe ser revocada, y nosotros como abogado de la parte recurrida o accionante dejamos establecido a los jueces y presidente que conforman el Tribunal Constitucional, que el recurso de Revisión de la Sentencia No. 1963/2021, debe ser rechazado en todas sus partes, en virtud de que la Sra. EUGENIA ALMONTE, se apropió del inmueble o bien de familia, engañando a la Sra. MAGDELINE ALVARADO MERCEDES, diciéndole que le entregara el inmueble para ella tenerlo en posesión, para alquilarlo y cobrarse la deuda, fruto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del acto de venta disfrazado, cuyo total fue de Doscientos Ochenta y Tres Mil (RD\$283,000.00) Pesos Dominicanos, y más aún, que el acto de venta en la cláusula citada, y que aún lo expresa la Sentencia No. 449-2017-ECIV-00238, de fecha 29/05/2018, ver página 7 y 14, también deja establecido la parte recurrente, que la señora no ha sido molestada, si parece ser que la parte recurrente no se ha dado cuenta o lo ha pasado por desapercibido, debido a que fruto de esto ha habido tres decisiones o sentencias de los Tribunales de Primer Grado, Segundo Grado y Tercer Grado, este último la Suprema Corte de Justicia y que estas decisiones son motivos de molestia.

j) ATENDIDO: A que, aunque el contrato de venta en principio reúne todas las condiciones que establece la Ley, no menos cierto es, que se trata de un bien de familia cuya venta es prohibida y así lo establece la Ley 339 sobre Bien de Familia.

k) ATENDIDO: A que el artículo 1108 del Código Civil Dominicano establece cuatro condiciones, pero que en el caso de la especie lo que se trata es de un bien de familia inembargable, Ley 1024, Art. 1; se puede constituir en provecho de cualquier familia, un bien inembargable que llevará el nombre de bien de familia. Art. 2; el bien de familia comprende, sea una casa o una porción de una casa, un piso, departamento, vivienda local independiente de un edificio. Ley 339, de bien de familia, Art. 1; los edificios destinados a viviendas, ya sean unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiere en propiedades a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puesto en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho bienes de familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) A que luego de ser entregado un bien de familia por el Estado Dominicano, para poder realizar su venta debe contar con el voto del Poder Ejecutivo, luego llevarse a cabo el procedimiento que establece la Ley.

**CONCLUSIONES EN CONTRA DEL PRESENTE RECURSO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

PRIMERO: Declarar inadmisibles en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional intentado por la parte recurrente / accionante, y así mismo rechazar en todas sus partes el recurso de Revisión Constitucional por no haber sido notificado en tiempo hábil como lo establece la Ley.

SEGUNDO: Acoger en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1963, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido evacuada conforme a las normas procesales vigentes.

De igual forma, la parte recurrida, señora Magdeline Alvarado Mercedes, depositó otro escrito de defensa el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicita el rechazo del recurso de revisión, alegando lo siguiente:

**FALTA DE FUNDAMENTO AL RECHAZO AL RECURSO DE
OPOSICIÓN FORMULADO POR LA PARTE RECURRENTE.**

a) ATENDIDO: A que la parte recurrente desconoce que de lo que se está tratando es de un inmueble o bien de familia otorgado por el Estado Dominicano, a nuestra representada, y que estos inmuebles están protegidos por la Constitución de la República Dominicana y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 339, la cual lo declara como bien de familia, y para realizar cualquier transacción con estos inmuebles o bienes de familia hay que agotar un procedimiento, y además estos constan con el voto del Poder Ejecutivo.

b) ATENDIDO: A que, en las sentencias que se han dado los jueces se basan en la Ley 339, sobre bien de familia, y que aún más, la Sra. EUGENIA ALMONTE o RECURRENTE, está ocupando desde hace varios años el inmueble propiedad de nuestra representada, la Sra. MAGDELINE ALVARADO MERCEDES de manera ilegal y sin ninguna calidad, e incluso tiene el inmueble alquilado desde hace siete (07) años, o sea, que fruto de estos alquileres la parte recurrente se ha cobrado el dinero envuelto en el contrato de venta malicioso y de mala práctica que se lleva a efecto con el inmueble asignado a nuestra representada.

c) ATENDIDO: A que, en representación de nuestra representada o parte recurrida, nosotros ratificamos en todas sus partes todas las cláusulas vertidas en nuestra instancia, depositada en fecha 06/12/2021, en la cual nos oponemos tajantemente al recurso de Revisión Constitucional y así mismo al Rechazo planteado por la parte recurrente en cuanto a nuestros alegatos.

d) ATENDIDO: A que el Honorable Tribunal Constitucional, presidido por el Juez Presidente y demás jueces, al momento de decidir sobre nuestra oposición al Recurso de Revisión Constitucional, deben declararlo como jueces duchos en la materia y más aún, que el Tribunal Constitucional es el que tiene que ver con lo que es la inconstitucionalidad y lo que la parte recurrente persigue es una ilegalidad, porque de lo que se trata es de un bien de familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) ATENDIDO: A que, en sus alegatos, la parte recurrente señala que la parte recurrida no tiene argumentos legales, pero sí, nuestra Carta Magna y los demás preceptos legales sí sustentan efecto en cuanto a los inmuebles o bienes de familia otorgados por el Poder Ejecutivo, ya que la Ley 339 así lo establece.

POR TALES MOTIVOS SOLICITAMOS DE VOS LO SIGUIENTE:

f) PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la solicitud planteada por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, según consta en el acto No. 092/2022, de fecha 01/02/2022, del Ministerial DANNY A. ALBERTO, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Nagua.

g) SEGUNDO: Acoger en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1963, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, y que así mismo solicitamos que se rechace en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional solicitado por la parte recurrente.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 1963/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), depositada en la Secretaría General el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión depositado mediante instancia del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 1963/2021.
3. Copia de la Sentencia núm. 1963/2021, emitida en ocasión al recurso de casación interpuesto por Eugenia Almonte contra la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del Acto núm. 059/2022, del doce (12) de febrero de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de oposición al recurso de revisión constitucional.
5. Copia del Acto núm. 00228/2021, del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por Eugenia Almonte.
6. Copia del Acto núm. 403/2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 1963/2021, a la señora Eugenia Almonte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de un acto de venta con garantía hipotecaria firmado el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un período de doce (12) meses, entre los señores Magdeline Alvarado Mercedes, Francisco Antonio Florimón y Eugenia Almonte sobre la casa marcada con el número 5, peatonal 11, manzana G, en el proyecto habitacional Invi Villa Progreso reubicación Matancita, por el monto de ciento ochenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$183,000.00). Luego de transcurrir seis años de dicha venta, la señora Magdeline Alvarado Mercedes inició un proceso de demanda en nulidad de contrato, daños y perjuicios en contra de la señora Eugenia Almonte, para que le sea devuelta su propiedad y anulado el contrato de venta firmado entre ambas partes.

En consecuencia, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siendo inadmitida la demanda en nulidad de contrato, daños y perjuicios en contra de la señora Eugenia Almonte, mediante Sentencia núm. 454-2017-SSEN-00339, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017). La indicada decisión fue recurrida en apelación por la señora Magdeline Alvarado Mercedes, la cual fue revocada mediante Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y fue declarada nula la venta del inmueble anteriormente descrito por tratarse de un bien de familia y rechazada la demanda en daños y perjuicios.

No conforme con la señalada decisión, la señora Eugenia Almonte interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el inmueble en litis tiene el carácter de bien de familia; a efectos de haber sido donado por el Estado dominicano en favor de la señora Magdeline Alvarado Mercedes, conforme a las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en la Ley núm. 339, de mil novecientos sesenta y ocho (1968), por lo que dicho bien, al entender de la jurisdicción *a quo*, es intransferible.

La recurrente, no conforme con la decisión de la corte *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1963/2021, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente fue depositada la constancia de notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 1963/2021, relativa al recurso de revisión que nos ocupa, realizada mediante Acto núm. 403/2021, de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto¹ en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.5. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que el plazo para recurrir en revisión constitucional, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015)]. Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En la especie, el recurrente alega que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión no fueron valoradas las pruebas testimoniales y documentales, hubo contradicción en la aplicación de dos leyes tales como el Código Civil Dominicano y la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia, y falta de interpretación de motivos, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0123/18 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados son falta de valoración de las pruebas testimoniales y documentales, contradicción en la aplicación de dos leyes tales como el Código Civil Dominicano y la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia, y falta de interpretación de motivos, se produce como consecuencia de la sentencia impugnada respecto a la interpretación del carácter intransferible de un bien de familia cuando este ha sido donado por el Estado dominicano, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en lo relativo al alcance de la competencia de esta sede en torno a los medios invocados en el marco de las cuestiones de hecho, la interpretación de la ley y la valoración de la prueba, así como también, respecto a la condición de intransferible que ostentan los inmuebles bajo el régimen de bien de familia cuando han sido donados por el Estado dominicano.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, por las razones siguientes:

10.1. En el examen de las pretensiones de la parte recurrente, Eugenia Almonte, se observa que esta procura la acogida del presente recurso de revisión, y en consecuencia se anule la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de valoración de las pruebas testimoniales y documentales, contradicción en la aplicación de dos leyes tales como el Código Civil Dominicano y la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia, y falta de interpretación de motivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Para fundamentar sus alegatos, la recurrente plantea que tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia, interpretaron y aplicaron incorrectamente el artículo 51 de la Constitución sobre el derecho fundamental a la propiedad, al basar sus sentencias en lo dispuesto por la Ley núm. 339 de que los inmuebles que caen dentro de esta categoría no pueden ser transferidos ni vendidos, al ignorar que la convención pactada entre las partes tiene fuerza de ley, alegando que lo existente en este caso es un choque de dos leyes tales como el Código Civil Dominicano y la Ley núm. 339, en lo relativo al reclamo y demostración del derecho de propiedad sobre el inmueble exigido en este caso.

10.3. Con relación a los argumentos anteriormente presentados, la parte recurrida presentó ante esta sede constitucional dos escritos de defensa, dentro de los cuales plantea en un primer escrito, que sea declarado el “rechazo” del presente recurso de revisión por “no haber sido notificado en tiempo hábil”, y que además ha habido por parte de la recurrente, falta de valoración de las pruebas, donde se establece que lo acontecido entre ambas partes ha sido la firma de un contrato de venta simulada, sobre el inmueble en cuestión, con la intención de ser garantía de un préstamo de dinero por un monto de ciento ochenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$183,000.00) pesos dominicanos; que la recurrente quiere hacer caso omiso a que tenía conocimiento de todo esto y de que la vivienda en litis se encuentra bajo el régimen de bien de familia, ya que fue otorgada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a la señora Magdeline Alvarado Mercedes y que, por tanto, esta no puede ser vendida o traspasada.

10.4. En su segundo escrito, la parte recurrida continúa señalando que lo invocado por la parte recurrente carece de fundamento y que lo planteado en el recurso de revisión constituye un desconocimiento de la naturaleza del inmueble de que se trata, el cual es un bien de familia otorgado por el Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano; estos inmuebles están protegidos por la Constitución y la Ley núm. 339, y que se debe agotar un procedimiento ante el Poder Ejecutivo antes de realizar cualquier transacción o venta con dicho bien, lo cual no ocurre en la especie, por lo que reitera su solicitud de rechazo de este recurso de revisión.

10.5. Con relación al pedimento realizado por la parte recurrida de que se rechace el recurso de revisión por haberle sido notificado fuera del plazo de los cinco (5) días a su depósito para que la recurrida produzca su escrito de defensa, esta sede constitucional ha advertido que en la glosa procesal que reposa en el expediente se encuentran dos notificaciones realizadas del recurso de revisión a la parte recurrida: la primera en manos del señor Abraham Hernández Mercedes, abogado de la parte recurrida, el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y la segunda, realizada a la señora Magdeline Alvarado Mercedes, el día cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).

10.6. Al evaluar cronológicamente las referidas notificaciones y atendiendo a que el recurso de revisión fue depositado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), si el punto de partida del cómputo del plazo es la primera notificación, es decir, la realizada a la recurrida, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), el recurso en cuestión fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días indicados en el artículo 54 numeral 2 de la Ley núm. 137-11. Empero, sí tiene validez la notificación hecha al abogado de la parte recurrida, señor Abraham Hernández Mercedes, a quien le fue notificado el recurso el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que el recurso en cuestión fue notificado en tiempo hábil, al evidenciarse que su abogado defensor ha sido quien le ha representado a la parte recurrida en todas las instancias del proceso, por lo que las notificaciones realizadas en manos de los abogados sí tienen validez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Sin embargo, es preciso destacar en este punto, lo dispuesto por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0096/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que habla sobre la irrelevancia de la notificación fuera de tiempo del recurso de revisión cuando la parte recurrida ha depositado su escrito de defensa, lo cual muestra que no ha existido una vulneración al derecho de defensa:

En efecto, del legajo de piezas que conforman el expediente, es posible constatar que la referida sentencia le fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, junto con el recurso de revisión constitucional contra la misma, el diez (10) de septiembre de dos mil catorce(2014), es decir nueve (9)días posteriores al depósito del recurso de revisión constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue realizado el veintinueve (29)de agosto del mismo año.

c. Sin embargo, y tal como ha sido establecido por este Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa, por lo que no se configura violación al derecho de defensa.

d. En tal sentido, este Tribunal Constitucional procederá a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia se desprende una violación de derechos fundamentales, como alega el recurrente en su recurso de revisión constitucional

10.8. Siguiendo lo anteriormente planteado por esta corte constitucional, en lo relativo a la notificación fuera de plazo del recurso de revisión a la parte recurrida, se ha podido comprobar dentro del expediente que esto no afectó el ejercicio de su derecho de defensa a la recurrida para presentar sus alegatos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante esta sede, por lo que, conforme a lo dispuesto en el precedente antes plasmado, se procede a rechazar este pedimento sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.9. Con relación a los alegatos que promueve la parte recurrente sobre la vulneración de la garantía fundamental del debido proceso, está el hecho de que procura la anulación de la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por contener supuesta falta de valoración de las pruebas testimoniales y documentales presentadas en el caso, contradicción en la aplicación de dos leyes tales como el Código Civil Dominicano y la Ley núm. 339, y falta de interpretación de motivos, expresados en los siguientes medios:

a. *Primer medio: No valoración de las pruebas testimoniales y documentales:*

6. *POR CUANTO: A que en audiencia de fecha 6/02/2018 celebrada en la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de san francisco de Macorís, provincia Duarte, fue sumamente importante la comparecencia personal de las partes donde este tribunal quedo edificado sobre el presente litigio, donde quedó demostrado que los señores MAGDELINE ALVARADO MERCEDES, FRANCISCO ANTONIO FLORIMON le realizaron una venta a la señora EUGENIA ALMONTE, porque reconoció que firmó el acto de venta que está siendo atacado.*

7. *POR CUANTO: A que la señora MAGDELINE ALVARADO MERCEDES, aunque alegó que era un préstamo, no depositó ningún elemento probatorio, lo que quedó demostrado que fue una venta que le hizo a la señora EUGENIA ALMONTE.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *POR CUANTO: A que la señora MAGDELINE ALVARADO MERCEDES, tuvo muchas incoherencias ante las preguntas de los honorables magistrados, así como también ante las preguntas de los abogados de las partes envuelta en este proceso, lo que demuestra como MAGDELINE ALVARADO MERCEDES le mintió al tribunal de segundo grado quien no valoró las pruebas aportadas.*

9. *POR CUANTO: A que la señora EUGENIA ALMONTE se mantuvo segura respondiendo cabalmente todas las preguntas tanto de los jueces como de los abogados de las partes, señalando que nunca ha sido prestamista, sino que la señora MAGDELINE ALVARADO MERCEDES le hizo una venta y donde la señora EUGENIA ALMONTE ha invertido muchísimo dinero reconstruyendo dicho inmueble.*

10. *POR CUANTO: A que este medio invocado por la parte recurrente debe ser acogido por este alto tribunal.*

c) Segundo medio: Contradicción en la aplicación de dos leyes y falta de interpretación de motivos:

POR CUANTO: A que la presente demanda se base en la nulidad de un contrato de venta, basamentado en que la parte que representa a la señora MAGDELINE ALVARADO MERCEDES alega que fue un préstamo y no una venta, dicho contrato es de fecha 12/12/2012 el cual fue suscrito entre los señores MAGDELINE ALVARADO MERCEDES, FRANCISCO ANTONIO FLORIMON Y EUGENIA ALMONTE, legalizado por el doctor YNOCENCIO TAVERAS ALVARADO, notario público de los del número 6355 para el municipio de nagua. Mas sin embargo la corte a qua fundamenta su decisión en la ley 339 sobre bienes de familia e ignorando la convención pactada entre las partes tiene fuerza de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el artículo 1134 del código civil dominicano, establece que las convenciones suscritas entre las partes tiene fuerza de ley, para aquellos que le han hecho, y en caso de la especie ha quedado demostrado que los señores MAGDELINE ALVARADO MERCEDES y FRANCISCO ANTONIO FLORIMON realizaron la venta de dicho inmueble de manera consciente, ambos en su calidad de propietario en ese momento, y donde el señor FRANCISCO ANTONIO FLORIMON, no está demandando la nulidad de dicho acto de venta, porque reconoce que vendió dicho inmueble.

10.10. Respecto de las pretensiones de la parte recurrente, en el sentido de que esta sede proceda a valorar los hechos y la forma en que fue adquirido el inmueble en cuestión, debemos afirmar que este tribunal constitucional, en su sentencia núm. TC/0037/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas le corresponde a los tribunales del Poder Judicial, el cual ha sido reiterado por varias sentencias, también refrendado por la Sentencia TC/0794/17, de ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

10.11. En efecto, en la referida Sentencia TC/794/17 se fijó el precedente siguiente:

i. El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0610/15, que:

i. Tras una lectura de los alegatos de los hoy recurrentes, se comprueba que no se fundamenta en una violación de algún derecho o principio fundamental, sino que más bien se refiere a la forma en que el Poder Judicial –en específico la Suprema Corte de Justicia– valoró las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas que le fueron presentadas en el recurso de casación incoado ante esa alta corte.

j. Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice que su rol no es conocer íntegramente de nuevo el proceso que ya ha sido decidido por la jurisdicción ordinaria, sino establecer si real y efectivamente existe una violación a algún derecho fundamental.

j. En virtud del precedente antes expuesto, este tribunal considera que las violaciones a las que hace alusión la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como lo son la desnaturalización de los hechos y la valoración de la prueba, constituyen aspectos de legalidad, cuyo análisis corresponde a los jueces de fondo y no así al Tribunal Constitucional; esto así, en virtud de que este último solo está facultado para conocer de aquellos recursos que se fundamenten en la violación de derechos fundamentales y que, por demás, se encuentra impedido de conocer de los hechos que dan lugar a la causa.

10.12. En lo relativo a la condición de bien de familia del inmueble objeto de demanda en nulidad solicitada por la parte recurrente para que sea reconocida como buena y válida la voluntad de las partes firmantes de un contrato de venta, por encima de la naturaleza intransferible del inmueble en cuestión, se observa que la Suprema Corte de Justicia juzgó en sus motivaciones lo siguiente:

1. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para acoger el recurso de apelación y declarar la nulidad del contrato de fecha 12 de diciembre de 2012, intervenido entre las partes, la corte a qua estableció que el inmueble objeto de la venta no podía ser transferido, ya que al adquirirlo la recurrida del Estado dominicano en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de un programa de viviendas y plan de mejora social es un bien que se considera inajenable de acuerdo a lo establecido en la Ley núm. 339 de Bien de Familia, además constató la alzada, que no fue demostrado que se haya cumplido con el voto de la ley en lo referente a la autorización por parte del poder ejecutivo para la transferencia del inmueble de conformidad con el artículo 2 de la referida ley.

2. El artículo 1ro. De la ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, establece que los edificios destinados a viviendas, ya sea del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el poder ejecutivo, quedan declarados del pleno derecho bien de familia; que, asimismo, en el artículo 2 de dicha ley se dispone que dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley núm. 1024 que instituye el Bien de Familia..., y con la previa autorización del poder ejecutivo..., en los casos específicos aludidos en la referida Ley núm. 339.

3. De lo precedentemente indicado se colige que la alzada no incurrió en el vicio de contradicción en la aplicación de la ley, pues empleó correctamente los términos de la Ley núm. 339, los cuales resultan ser muy claros y precisos, especialmente en cuanto a los edificios destinados a vivienda (como en el caso de la especie) que sean otorgados por el Estado, los cuales como se lleva dicho quedan declarados de pleno derecho bien de familia y no pueden ser transferidos a menos que se cumpla con las disposiciones de la Ley núm. 1024 que instituye el Bien de Familia y con la previa autorización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del poder ejecutivo. Además, tampoco ha sido posible advertir el vicio de errónea interpretación de motivos, el cual la recurrente fundamenta en que la demanda en nulidad de contrato solo se basó en que la negociación suscrita entre las partes se trató de un préstamo y no de una venta, ya que conforme al fallo criticado se verifica que la demanda también se sustentó en que el inmueble se trataba de un bien de familia que no podía ser vendido. Por lo tanto, los aspectos examinados resultan infundados y deben ser rechazados.

4. En lo que respecta al aspecto de que la corte a qua no valoró las pruebas testimoniales consistentes en la comparecencia personal de las partes, cabe resaltar, que, en relación a las comparecencias de las partes, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no valorarla si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso; Asimismo, ha sido juzgado, que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la utilidad de las comparecencias de las partes y pueden dejar de valorarlas si entienden que no aporta nada a la solución del caso concreto analizado, situación que se da en la especie, pues al tratarse de una demanda en nulidad de contrato sustentada en que el inmueble no podía ser vendido por tratarse de un bien de familia, le bastaba a la corte a qua verificar si el referido inmueble constituía o no un bien de familia, sin necesidad valorar la comparecencia personal de las partes, por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

5. Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10.13. De las motivaciones transcritas anteriormente, este colegiado retiene que el inmueble objeto del proceso de demanda en nulidad de contrato de venta tiene la condición de bien de familia. La Suprema Corte de Justicia, luego de verificar las ponderaciones realizadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en cuanto a los documentos aportados por las partes, concluyó en su sentencia en las páginas 7 y 8, que la recurrida adquirió formalmente el inmueble de manos del Estado dominicano mediante acuerdo de asignación de vivienda en usufructo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008) por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en ejecución del Programa de Viviendas para Damnificados. En ese sentido, el bien inmueble entregado a la señora Magdeline Alvarado Mercedes es para uso de vivienda familiar y que no puede ser cedido ni vendido ni traspasado ni permutado. En consecuencia, la alta corte aplicó lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 339, el cual dispone:

Artículo 1. Los edificios destinados a viviendas ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Sobre la naturaleza de intransferible de los bienes de familia, este tribunal, en su Sentencia TC/0142/15, dispuso lo siguiente:

1. (...) Conviene indicar, por tanto, que la especie concierne la determinación de la verdadera titularidad o propiedad del bien de familia más arriba descrito, cuyo estatus especial en principio generaría bloqueo registral impeditivo de acto de disposición y de constitución e inscripciones de cargas y gravámenes, (...)

2. Estas limitantes ordinariamente gravan los inmuebles que transfieren el Estado dominicano en favor de particulares con motivo de planes especiales de mejoramiento social decididos por el Poder Ejecutivo (o por sus órganos autónomos) como ocurre en el caso que nos ocupa. Por este motivo, sobre dichos inmuebles pesaba originalmente el impedimento de transferencia inherente a los bienes de familia, que solo pueden desactivarse cuando sus propietarios cumplen, por un lado, con la normativa prevista específicamente a ese propósito en la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, y, por otro lado, con la obtención de autorización del Poder Ejecutivo. Todo ello, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 339, sobre Bien de familia (que modificó algunos aspectos de la referida ley núm. 1054), así como de la interpretación efectuada al respecto por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia.

10.15. En atención a que la Sentencia núm. 1963/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la señora Eugenia Almonte, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eugenia Almonte contra la Sentencia núm. 1963/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eugenia Almonte, contra la Sentencia núm. 1963/2021 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia vía Secretaría, a la parte recurrente, Eugenia Almonte, y a la parte recurrida Magdeline Alvarado Mercedes, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora Eugenia Almonte interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1963/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que dicha decisión no vulneró ningún derecho ni garantía fundamental.³

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

³ Ver literal o, pág. 27 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Eugenia Almonte interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra Sentencia núm. 1963/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior argumentando que se violaron, en resumen, su derecho fundamental al debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

9. Posteriormente, precisa que:

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”⁶.*

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁷

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales al debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violó tal derecho fundamental de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó

¹⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹¹ en los términos siguientes:

a) Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c) Conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal

¹¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En la especie, el recurrente alega que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión no fueron valoradas las pruebas testimoniales y documentales, hubo contradicción en la aplicación de dos leyes tales como el Código Civil Dominicano y la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia y falta de interpretación de motivos, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

d) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

e) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

f) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

f) En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, son falta de valoración de las pruebas testimoniales y documentales, contradicción en la aplicación de dos leyes tales como el Código Civil Dominicano y la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia y falta de interpretación de motivos, se produce como consecuencia de la sentencia impugnada respecto a la interpretación del carácter intransferible de un bien de familia cuando este ha sido donado por el Estado dominicano, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

g) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

h) En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en lo relativo al alcance de la competencia de esta sede en torno a los medios invocados en el marco de las cuestiones de hecho, la interpretación de la ley y la valoración de la prueba, así como también, respecto a la condición de intransferible que ostentan los inmuebles bajo el régimen de bien de familia cuando han sido donados por el Estado dominicano.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹², el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la

¹² «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹³ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»¹⁴:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁵:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

¹⁴ Subrayado nuestro

¹⁵ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹⁶. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁷.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹⁸, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo

¹⁶ De fecha 3 de octubre de 1979

¹⁷ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

¹⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹⁹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²⁰.

¹⁹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

²⁰ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria